



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Julio Acosta Uscátegui.
Accionada:	EPS Famisanar.
Radicado:	2021-00029
Fecha de Auto:	12 de febrero de 2.021

TEMA

Decídase la Acción de Tutela instaurada por parte del ciudadano **JULIO ACOSTA USCÁTEGUI**, actuando en calidad de empleador en contra de **LA E.P.S. FAMISANAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el señor Pedro Julio Garzón Rodríguez, inició a trabajar bajo su dependencia desde el 01 de febrero de 2007, con contrato a término indefinido.

Sostiene que el señor Pedro Julio Garzón Rodríguez, inició un proceso de calificación de enfermedad el 10 de julio de 2020 ante la EPS Famisanar.

Aduce que conforme a que no se ha obtenido respuesta pronta, el 2 de diciembre de 2020, radicó como empleador una petición de información y/o pronunciamiento frente a la solicitud del trabajador respecto a la calificación de su enfermedad.

Afirma que teniendo en cuenta que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, a la fecha no se ha obtenido respuesta de la misma.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado **dos (02) de febrero** del año dos mil veintiuno (2.021), esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en la cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada **E.P.S. FAMISANAR**. Se dispuso igualmente la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

c. Posición de la Entidad Accionada y vinculadas.

E.P.S. FAMISANAR.

A través de correo electrónico de fecha 08/02/2021 hora 12:37, su Director Comercial Sabana Norte, se pronunció con relación a la presente Acción de Tutela manifestando que se configura la carencia actual de objeto por cuanto la respuesta al derecho de petición radicado el pasado 2 de diciembre de 2020 por el accionante, fue debidamente contestada y enviada el día 08 de febrero de 2021 a los correos electrónicos por él indicados, juaco44@gmail.com y tramites@prelegalassis.com.

Ahora bien, aunque dándose la oportunidad para pronunciarse respecto al Escrito de Tutela (hechos y pretensiones), así como sus anexos, llegado el presente momento **EL MINISTERIO DE SALUDO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, así como **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y

para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante es en ésta localidad y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que el 2 de diciembre de 2020, radicó como empleador ante la entidad accionada una petición de información y/o pronunciamiento frente a la solicitud del trabajador Pedro Julio Garzón Rodríguez respecto a la calificación de su enfermedad.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad Accionada desconoció el derecho fundamental del accionante, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo y congruente a la petición de información y/o pronunciamiento frente a la solicitud del trabajador Pedro Julio Garzón Rodríguez respecto a la calificación de su enfermedad, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

e.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que el accionante acude a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que el 2 de diciembre de 2020, radicó como empleador ante la entidad accionada una petición de información y/o pronunciamiento, de la cual a la fecha de presentación del escrito de la tutela no había sido respondida.

Por lo tanto, considera esta Funcionaria que el presunto desconocimiento al derecho de petición se presenta al momento del ejercicio de la acción de tutela, que no han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada y reiterada, buscando de parte del extremo pasivo **E.P.S. FAMISANAR**- una información y actuación precisa, sin que a la fecha de ejercicio de la acción de tutela se haya generado, por lo que

para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN:

Revisados los medios de prueba que allegaran tanto la parte Accionante como el Accionado **E.P.S. FAMISANAR**, se observa por una parte que el accionante **JULIO ACOSTA USCÁTEGUI**, sostiene que actuando en calidad de empleador del señor Pedro Julio Garzón Rodríguez, el 2 de diciembre de 2020, radicó una petición de información y/o pronunciamiento frente a la solicitud del trabajador respecto a la calificación de su enfermedad, la cual no ha sido respondida de forma oportuna y de fondo.

Por la otra, la entidad accionada **E.P.S. FAMISANAR**, dentro del trámite de la presente acción de tutela manifestó que el 08 de febrero de los cursantes notificó la respuesta a la petición incoada por el accionante a las direcciones de correo electrónico Juaco44@gmail.com y tramites@prelegalassist.com, en los siguientes términos:

“Haciendo una revisión del caso del señor PEDRO JULIO GARZON RODRIGUEZ, en nuestra base de datos, se evidencia que a la fecha el usuario no ha radicado la orden de su médico especialista tratante en la cual este definido el diagnóstico a calificar, soportada con el resumen de la historia clínica la cual no debe ser mayor a 90 días, ya que es importante contar con los últimos conceptos de los especialista toda vez que se debe verificar su evolución médica y contar con la información real del estado de salud del usuario. Una vez el usuario adjunte los documentos solicitados se enviará al área encargada para que haga el análisis y direccionamiento correcto de acuerdo a su caso. En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud. Cualquier inquietud adicional favor contactarse al correo electrónico saludocupacionaleps@famisanar.com.co”

Es palmario que la respuesta a la petición del accionante se brinda por fuera del término que establece la norma, pues se hace en el marco del presente trámite constitucional.

Ahora bien, se entra a analizar si la respuesta que brinda la prenombrada accionada al accionante es clara, de fondo y congruente, generando con ella que se demuestre haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo que ocupa nuestra atención.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los

términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De la misma forma la **Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con la notificación de la respuesta al derecho de petición puntualizó:

“El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JULIO ACOSTA USCÁTEGUI**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a13c1a352b343f31925eaa06f40b0042b672d5102d67600d2a763a56cb7

c14

Documento generado en 13/02/2021 11:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>